

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 7

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3430
(14 de julio de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3715 DEL 15 DE JULIO DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013,

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **veintiuno (21) de agosto de 2024**, respecto a solicitud realizada por el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN** identificado con Número de **C.C. 74.181.675**, solicitud de impugnación de la orden de comparendo N° **45044811** del veintiuno (21) de agosto de 2024, quien ejercía la actividad de conducción en el vehículo de placas **CYF-023**; elaborado por parte del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** con placa interna **012** por la codificación **“D-04 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito”**.
2. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día tres (03) de enero de dos mil veinticinco de (2025), audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia N° 0006.

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN**, quien manifestó la autorización para ser notificado al correo alirioriosmerchan@hotmail.com

Dentro de los descargos del presunto infractor, manifiesta las circunstancias por las cuales se origino la orden de comparendo No. 15759000000045044811 del día 21 de agosto de 2024

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo 45044811 del 28 de diciembre de 2023.
- Fotocopia de cédula del señor **ALIRIO RIOS MERCHAN**.

Acto seguido, se corre traslado a el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN** para que solicite las pruebas que deban ser decretadas dentro del proceso.

- Fotografías en donde indica el lugar de la orden de comparendo.
- Grabaciones de la BODY CAM del Agente de Tránsito.

El despacho de oficio solicita como pruebas:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 7

- Interrogatorio de parte a el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN**.
- Declaración del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE**.
- Grabaciones de la BODY CAM del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas sean surtidas dentro del proceso.

3. El **treinta y uno (31) de marzo de 2024**, se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas N° **0316**, con la comparecencia del señor **ALIRIO RIOS MERCHAN**, quien fue debidamente notificado, en donde se procedió a recibir el interrogatorio al señor **ALIRIO RIOS MERCHAN**, junto con la declaración del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción
4. Posteriormente, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión, en donde el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN**, expresa los motivos de inconformidad sobre la orden de comparendo No. 15759000000045044811 del día 21 de agosto de 2024.
5. El día **quince (15) de julio de 2025**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **N° 3715 del 15 de julio de 2025**, procede a realizar notificación de fallo en donde resuelve declarar **CONTRAVENTOR** a el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 74.181.675**, conductor del vehículo de placas **CYF-023**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la Ley 769 de 2002, Literal D: *“Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **“D-04 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito”**, en relación con el comparendo N° 15759000000045044811.*
6. Dentro de la misma diligencia, el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.181.675, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **N° 3715 del 15 de julio de 2024**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **ALIRIO RIOS MERCHAN** no conforme con la decisión del AD QUO, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El recurrente manifiesta que no existe una adecuada apreciación del Artículo 118 del Código Nacional de Tránsito, toda vez que el realiza el giro teniendo precaución con los transeúntes, manifiesta que no se demuestra la expresa prohibición de girar a la derecha.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 7

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. *Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

ARTÍCULO 142. *Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 7

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se resolverá el único cargo impuesto por el recurrente, que para el análisis de este despacho hace referencia a la errónea interpretación de la norma (Artículo 118 del C.N.T.T) y su aplicación para el caso en particular.

En primera medida, debemos traer a colación lo regulado en el artículo 118 del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 que establece:

Artículo 118. Simbología de las señales luminosas

Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo. (Subrayado fuera del texto original)

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre

PARÁGRAFO 1o. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías con prelación y el rojo para todas las que acceden a éstas. La señal intermitente roja se asimila a una señal de PARE.

En este sentido, debemos ver analizar lo que el legislador quiso explicar en el presente artículo.

Entiéndase que, para el caso en particular, la luz roja obliga a los conductores a detener su marcha, es decir, que la regla general indica que es una obligación detenerse, sin embargo, en el mismo párrafo indica una excepción a tal regla, en la cual podrán realizar un giro hacia la derecha, cuando esta no se encuentre demarcada y en donde la prohibición de este giro se encuentre se encuentre señalizada.

Es por lo anterior, que, en caso de aplicación, debemos analizar el caso en particular y determinar si se aplico en debida forma la interpretación adecuada del precitado artículo dentro del análisis probatorio efectuado durante el proceso.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 7

Para demostrar que se actuó en de conformidad con lo establecido, se debe determinar que se respetó la prelación del peatón, situación que es sujeta de interpretación.

Por lo anterior, debemos afirmar que el Ad Quo goza de libertad probatoria, actuando como principio de aplicación en el proceso contravencional regulado por la Ley 769 de 2002.

Entiéndase la libertad probatoria como la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba permitido por la ley para demostrar los hechos en un proceso judicial o administrativo relacionado con el tránsito. Este principio permite a las partes demostrar sus aseveraciones utilizando cualquier medio de prueba conducente y pertinente, sin limitaciones previas.

La conducencia es un criterio jurídico que determina si el medio probatorio propuesto está permitido por la ley para probar determinado hecho. En otras palabras, hace referencia a que el medio de prueba sea legal y adecuado para demostrar lo que se quiere probar.

La Ley 769 de 2002, no establece de forma clara los medios de prueba, sin embargo, debemos acudir a lo regulado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en su artículo 165:

“Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Como es sabido, la conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

Para el caso en particular, es procedente afirmar que la apreciación correcta del AD Quo de la prueba en donde se evidencia tanto en la BODY CAM del Agente **ANGEL ABEL AGUIRRE** así como en la declaración surtida, el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN**, en donde fue requerido por la Autoridad de Tránsito cuando el mismo lo ve realizar la actividad sin la prelación del cuidado al peatón, como lo describe la norma, toda vez, que evidencia en el testimonio del Agente, en donde este le manifiesta que está prohibido realizar el giro en determinado intersección semafórica.

En este sentido, se debe apreciar que el contraventor, es decir, el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN**, contaba con herramientas de defensa procesal para controvertir dicha situación, sin embargo, el mismo decidió no utilizar las herramientas que la ley le otorga, por lo que es evidente que el mismo no ejerció oportunamente las herramientas de defensa que la ley le otorga, por lo que deja al arbitrio del Ad Quo utilizar los medios de prueba al alcance. Situación que se evidencia en claridad en el expediente cuando el mismo previamente notificado no comparece al Despacho en la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión.

Para dar el respectivo análisis se procederá a revisar el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 7

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Ahora, para el caso en particular es procedente afirmar tal como se puede apreciar, el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,**, en aplicación al principio de legalidad que le asiste, detiene la marcha del vehículo de placas **CYF-023**, toda vez que el mismo realiza una maniobra peligrosa al dar el giro hacia la derecha sin respetar que el mismo se encuentra prohibido.

De igual manera es procedente afirmar que al recurrente le asistía la carga de la prueba para desvirtuar que no se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, sin embargo, los testimonios que aportan no sopesan de credibilidad, toda vez que se refiere a testimonios de amigos o conocidos que NO les consta los hechos materia contravencional, sino pretenden con afirmaciones demostrar que el señor no ejerce en ningún momento la actividad de conducción.

Conforme a lo anterior, en conclusión, del presente cargo, para este despacho queda claro que **NO** existe vulneración alguna frente al punto objeto de alza por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 3715 del quince (15) de julio de 2025**, mediante la cual se **DECLARA CONTRAVENTOR** a el señor **ALIRIO RIOS MERCHAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.181.675**, por la infracción tipificada en la Ley 769 de 2002, en el Artículo 131 Literal D: ***D-04 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 7

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 Y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Dada en Sogamoso a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog.